MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.° CSJCAQR24-146
19 de junio de 2024

"Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00024"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral, 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por GUILLERMO HERRERA PÉREZ en contra del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, Caquetá, dentro proceso **DISMINUCIÓN DE CUOTA Y CUSTODIA** radicado con el N.º 180013110001-2024-00269-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 14 de junio de 2024, GUILLERMO HERRERA PÉREZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA Y CUSTODIA**, radicado bajo el N.º 180013110001-2024-00269-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo de la doctora MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA, indicando que desde el 16 de mayo de 2024 fue repartido el proceso judicial al Juzgado Primero de Familia de Florencia, sin que hasta el momento se hayan pronunciado al respecto.

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 17 de junio de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00024-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-56 del 17 de junio de 2024, se dispuso a requerir a la doctora MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA, en su condición de JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor GUILLERMO HERRERA PÉREZ y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-134 del 17 de junio de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 17 de junio de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura[1] la de *"ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente…".*

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía[2], no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor GUILLERMO HERRERA PÉREZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA Y CUSTODIA radicado con el N.º 180013110001-2024-00269-00 en conocimiento del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, Caquetá, indicando que desde el 16 de mayo de 2024 fue repartido el proceso judicial a dicho despacho, sin que hasta el momento se hayan pronunciado al respecto.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, presentó demora respecto al pronunciamiento de la admisión de la demanda propuesta por el solicitante?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.
[2] Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente[3]:

> *"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture."*
>
> *La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta sicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*
>
> *La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*
>
> *Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican[4]:

> *"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio*

[3]Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

[4] Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA**, en su condición de **JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 17 de junio de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

i. Correspondió a este Despacho Judicial, demanda de Revisión de Custodia y Cuidado Personal, Visitas y Alimentos, presentada por el señor Guillermo Herrera Pérez, a través de apoderada judicial, contra la señora Costanza Lozada Serna, radicada bajo el 18001311000120240026900, el día 16 de mayo de 2024.

ii. A través de escrito presentado el 19 de mayo de 2024, el demandante solicitó:

> Solicito respetuosamente que por favor se abstenga de conocer del proceso referido, y declare impedida para dar trámite y conocer del proceso bajo radicado 18001311000120240026900, y a su vez se disponga remitir el proceso de la referencia al Centro de Servicios para que allí se ordene lo pertinente.

iii. Por medio de proveído del 11 de junio de 2024, esta judicatura consideró declarar no configuradas las causales de recusación contempladas en los numerales 7° y 9° del artículo 141 del C.G. del P., invocadas por el demandante Guillermo Herrera Pérez y ordenó remitir diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia-Sala Civil-Familia-Laboral, para que resuelva sobre la recusación presentada, tal y como lo dispone el inciso 3° del artículo 143 ibídem, proveído que fue notificado por Estado y se encuentra en las publicaciones Judiciales, además registrado en el sistema de información Justicia XXI.

iv. Es así, como este Despacho Judicial ha resuelto la petición presentada por el señor Guillermo Herrera Pérez, además la ha notificado de conformidad con la normatividad procesal vigente y procederá a la remisión del expediente una vez adquiera firmeza el auto que adoptó la decisión.

v. Ahora bien, frente a la decisión adoptada con posterioridad a varias demandas, ello obedece a la complejidad de la petición, ya que no se trataba de estudiar sobre la

admisibilidad o no de la demanda sino a la recusación presentada por el señor Herrera Pérez, que ameritaba un estudio distinto a las demandas por él resaltadas, aunado a la cantidad de procesos que se encuentran para resolver, acciones constitucionales y práctica de diligencias de audiencia.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor GUILLERMO HERRERA PÉREZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

El Juzgado Primero de Familia de Florencia – Caquetá, desde el 16 de mayo de 2024 hasta el momento, se han pronunciado al respecto a la admisión o inadmisión de la demanda de disminución de cuota y custodia con radicado 18001311000120240026 9.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso con radicado 180013110001-2024-00269-00.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que mediante acta individual de reparto de fecha 16 de mayo de 2024, fue repartido el proceso interpuesto por el quejoso al Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá.

Igualmente, el señor Guillermo Herrera Pérez, el 19 de mayo de 2024, solicitó al despacho declararse impedido para conocer del referido proceso, tras considerar que le fueron vulnerados derechos y garantías procesales por parte del Juzgado Primero de Familia de Florencia – Caquetá.

Por lo anterior, mediante auto interlocutorio del 11 de junio de 2024, el Juzgado Primero de Familia de Florencia, declaró no configuradas las causales de recusación contempladas en los numerales 7° y 9° del Artículo 141 del C.G. del P y ordenó la remisión de las presentes diligencias al Tribunal superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil – Familia – Laboral para que resuelva sobre la recusación presentada por el quejoso.

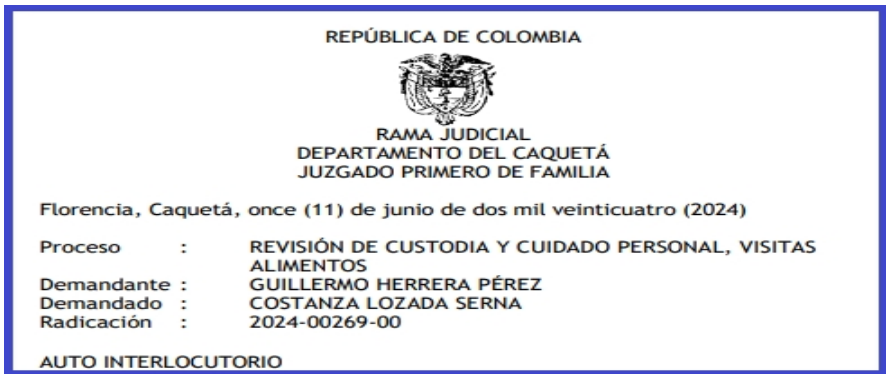

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : REVISIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, VISITAS ALIMENTOS
Demandante : GUILLERMO HERRERA PÉREZ
Demandado : COSTANZA LOZADA SERNA
Radicación : 2024-00269-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En la actualidad, la funcionaria procedió a pronunciarse referente a la solicitud de declaratoria de impedimento suscrita por el quejoso, atendiendo el numeral 9 del Artículo

141 del Código General del Proceso y remitió el expediente al superior para lo de su competencia de conformidad con el Artículo 143 del Código General del Proceso, por lo que la vigilancia judicial administrativa no tiene cabida en este momento, teniendo en cuenta el trámite realizado por el despacho vigilado.

Por lo anteriormente expuesto, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se hace necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo; pues la misma solo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentran actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Así mismo, determinar si la decisión resultare favorable o desfavorable para el quejoso, no le conviene a este Consejo Seccional analizar las situaciones de fondo en las decisiones judiciales en virtud del principio de autonomía e independencia judicial, pues no puede insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial el sentido de las decisiones o los criterios que deba adoptar en sus providencias.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA**, **JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada en el proceso radicado bajo el N.º 180013110001-2024-00269-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **19 de junio de 2024.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por GUILLERMO HERRERA PÉREZ dentro del proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA Y CUSTODIA** radicado con el N.º 180013110001-2024-00269-00, que conoce el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora **MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA**, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4°: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso**.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

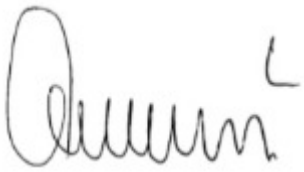

MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

La presente decisión fue aprobada en sesión del ***19 de junio de 2024.***

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b76dd29bca03214e88c8d5bca77ed67fe205303e2753c6513608287d2234274**
Documento generado en 20/06/2024 10:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica